

## ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

### I. NATURALEZA

#### **Artículo 1º.**

A tenor del canon 502 del Código de Derecho Canónico el Colegio de Consultores es un órgano consultivo formado por un grupo de Sacerdotes, ni menor de seis ni mayor de doce, nombrados libremente por el Obispo de entre los miembros del Consejo Presbiteral.

#### **Artículo 2º**

El Colegio de Consultores ayuda al Obispo en los asuntos de gobierno que señala el Derecho y también en aquellos otros en que, por su gravedad o urgencia, el Obispo solicite su dictamen.

#### **Artículo 3º**

El Colegio de Consultores se establece para que en ningún momento de la vida de la Diócesis el Obispo, o quien legítimamente la gobierne, se vea privado del asesoramiento que normalmente necesita para determinados actos de gobierno. Además, provee al gobierno de la diócesis en los momentos de sede vacante o impedida.

### II. COMPOSICIÓN

#### **Artículo 4º**

El Obispo nombra libremente a los miembros del Colegio de Consultores en número no inferior a seis ni superior a doce. Los nombrados han de ser en el momento de su designación miembros del Consejo Presbiteral (c. 502 §1), pero no dejan de pertenecer al Colegio de Consultores si cesaran como miembros del Consejo Presbiteral.

#### **Artículo 5º**

Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados para un plazo de cinco años; sin embargo, al cumplirse el quinquenio siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo colegio (c. 502 §1).

### III. PRESIDENCIA.

#### **Artículo 6º.**

El Colegio de Consultores está presidido por el Obispo diocesano (c. 502 § 2), y en caso de sede vacante o impedida por quien legítimamente rige la Diócesis (c. 413 §§ 1, 2; 418, 419 y 421). En el caso de que la persona que haya de regir la Diócesis no hubiese sido aún designada y el Colegio de Consultores hubiera de reunirse, la presidencia del mismo corresponderá al sacerdote más antiguo del Colegio por razón de su ordenación (c. 502 § 2).

**Artículo 7º**

Es competencia del Presidente del Colegio ordenar la convocatoria de las reuniones con el previo envío del Orden del día, señalar el lugar donde hayan de celebrarse, presidir las reuniones por sí mismo o por delegado y firmar el acta de cada sesión juntamente con el Secretario.

**IV. EL SECRETARIO**

**Artículo 8º**

Los miembros del Colegio designarán de entre ellos un secretario que habrá de ser elegido en conformidad con el canon 119 § 1.

**Artículo 9º**

Es competencia del secretario comunicar a todos los miembros del Colegio la convocatoria de las reuniones, redactar, ordenar, firmar conjuntamente con el Presidente las actas y cuidar que las actas y toda la documentación referente al Colegio sean archivadas conforme a Derecho (cc. 486, 487 y 474).

**Artículo 10º**

Cuando el secretario no pueda asistir a las reuniones será suplido en sus funciones por el miembro más joven del Colegio.

**V. COMPETENCIAS Y FUNCIONES**

**EN SEDE PLENA**

**Artículo 11 º**

Son competencias del Colegio en situación de sede plena las siguientes:

1a. Constatar la legitimidad de las letras apostólicas que el Obispo ha de mostrarle en la toma de posesión canónica de la Diócesis, lo cual habrá de hacerse en presencia del canciller de la curia que levanta acta (c. 382 § 3).

2a. Ser oído por el Obispo diocesano tanto para nombrar como para remover al Ecónomo diocesano (c. 494 §§ 1, 2).

3a. Ser oído por el Obispo diocesano siempre que haya de realizar actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

4a. Dar su consentimiento al Obispo diocesano:

a) para los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal Española, así como para los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la correspondiente escritura de fundación (c. 1277);

- b) para enajenar bienes de la Diócesis cuyo valor se halla dentro de los límites de mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292 § 1);
- c) para que el Obispo pueda autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas a él siempre que el valor de los mismos se halle comprendido entre los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c.1292 § 1);
- d) para cualquier operación económico - administrativa de la que pudiera resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de alguna persona jurídica sujeta al Obispo (c.1295).

## **EN SEDE VACANTE**

### **Artículo 12º**

Son competencias del Colegio de Consultores en situación de sede vacante, además de las que tiene en caso de Sede plena, las siguientes:

- la. Informar cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo diocesano, en el caso de que no hubiese Obispo auxiliar (c. 422).
  
- 2a. Asumir interinamente el gobierno de la Diócesis al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador diocesano, en el caso de que no hubiere Obispo auxiliar, a no ser que la Sede Apostólica hubiere establecido otra cosa (c. 419).
  
- 3a. Elegir al Administrador diocesano antes de los ocho días a partir del momento en que haya recibido la noticia de la vacante de la sede (c. 421 § 1) en conformidad con lo prescrito en el c. 424, y teniendo en cuenta que ha de designarse un solo Administrador diocesano y éste no puede ser, a la vez, el ecónomo diocesano (c. 423 §§ 1,2); por tanto, si el ecónomo es designado Administrador diocesano, el consejo de asuntos económicos elegirá provisionalmente otro ecónomo.
  
- 4a. Recibir la profesión de fe que el Administrador diocesano ha de emitir personalmente ante el Colegio de Consultores (c. 833, 4º).
  
- 5a. Otorgar al Administrador diocesano el consentimiento prescrito por el Derecho para que pueda conceder a un clérigo, transcurrido un año de sede vacante, la excardinación, la incardinación, o la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular (c. 272); o para que pueda remover de su oficio al canciller y demás notarios de la curia (c. 485); o para dar dimisorias a clérigos seculares diocesanos (c.1018 § 1, 2º).
  
- 6a. Elegir otro Administrador diocesano en conformidad con el canon 421 § 1, cuando el anteriormente elegido haya sido removido por la Santa Sede, o haya presentado la renuncia a su cargo en forma auténtica al Colegio de Consultores, o haya fallecido (c. 430 § 2).
  
- 7a. Cumplir las funciones del Consejo Presbiteral al quedar vacante la sede (c. 501 § 2).

## **EN SEDE IMPEDIDA**

### **Artículo 13º**

En situación de sede impedida (c.412), además de las competencias que tiene en caso de Sede plena, corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que rija la diócesis en el caso de que la Santa Sede no provea de otro modo ni se pueda cumplir lo prescrito en el canon 413, § 1.

## **VI. FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO**

### **LAS SESIONES**

#### **Artículo 14º**

El Colegio de Consultores se reunirá, además de en los casos previstos por el Derecho, cuando, a juicio de su Presidente, así lo requieran los asuntos diocesanos que precisan su dictamen.

#### **Artículo 15º**

En situación de sede vacante, quien se haya hecho legítimamente cargo del gobierno de la Diócesis a tenor del c.419, debe convocar sin demora al Colegio para que designe Administrador diocesano. Si el gobierno de la Diócesis recae en el Colegio de Consultores, convocará quien lo preside a tenor del artículo 6º de estos estatutos.

#### **Artículo 16º**

Para que la sesión pueda constituirse válidamente es necesario que asistan a la misma al menos dos tercios de sus miembros.

#### **Artículo 17º**

' 1. Cuando se trate de tomar acuerdos será jurídicamente válido lo que, estando constituido el Colegio a tenor del artículo 16º, sea aprobado por más de la mitad de los presentes.

' 2. El Presidente del Colegio de Consultores, Obispo diocesano, o quien gobierna legítimamente la diócesis, se abstiene de votar con los consultores cuando al Colegio se le pida el parecer o el consentimiento (cf. c. 127; 502 ' 2; Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Responsum* del 5.VII.1985).

#### **Artículo 18º**

Los miembros del Colegio de Consultores han de manifestar sinceramente su opinión y, si lo pide la gravedad de la materia, han de guardar secreto, obligación que el Presidente puede urgir en ocasiones (c. 127 § 3).

## VII. CESE DE LOS MIEMBROS

### Artículo 19º

El conjunto de los miembros del Colegio cesa cuando, transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados, se constituye un nuevo Colegio. Pero cualquiera de sus miembros puede cesar:

- a) por sentencia o por decreto de censura o suspensión a tenor del Derecho;
- b) por renuncia voluntaria, aceptada por el Obispo o por quien presida el Colegio.

### Artículo 20º

Si algún Consultor deja de pertenecer al Colegio antes de cumplir el quinquenio, el Obispo no está obligado a sustituirlo antes de la constitución del nuevo Colegio, con tal que el número de miembros no sea inferior a seis. Si es nombrado un nuevo consultor lo será únicamente por el tiempo que falte para la renovación del Colegio.

## VIII. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO

### Artículo 21 º

La interpretación de estos Estatutos compete al Obispo diocesano, quien resolverá las dudas que puedan presentarse y lo podrá modificar si así lo estima conveniente.

Las Palmas de Gran Canaria, a once de julio de dos mil ocho.

*Diligencia.-*

Por la que dejo constancia de que por Decreto de fecha once de julio de dos mil ocho, Mons. Francisco Cases Andreu, Obispo de Canarias, estableció los presentes Estatutos del Colegio de Consultores, que firmo y sello en cada una de sus cinco páginas.

Severo Bernardo González Brito  
*Canciller-Secretario General*